

NUMERO 6896.

Mayo 24 de 1871.—Decreto del congreso.
—Autoriza al Ejecutivo para pagar lo que se adeuda á los supremos poderes de la Union.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4.^a
—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al poder ejecutivo para que pague de toda preferencia lo que se adeuda del año próximo pasado á los poderes supremos de la Union.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 24 de 1871.—Ezequiel Montes, diputado presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—Luis G. Alvarez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Benito Juarez.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 24 de 1871.—Romero.—Ciudadano....

NUMERO 6897.

Mayo 24 de 1871.—Decreto del congreso.
—Se revalida la concesion hecha á D. Ramon Zangrónis en 23 de Mayo de 1868.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union se ha servido decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se revalida la concesion que en 23 de Mayo de 1868 se otorgó á D. Ramon Zangrónis para seguir construyendo y para explotar un ferrocarril entre Veracruz y Puebla pasando por Jalapa y Perote, cuya concesion ha caducado con arreglo á la fraccion II de su art. 9.^o, por haber sido cedida á una corporacion sin previo consentimiento del gobierno federal. El Ejecutivo podrá aprobar la cesion hecha por el concesionario de los derechos y beneficios que le resultan de la ley de 23 de Mayo de 1868, aun cuando dicha cesion fuere anterior á la expedicion de la presente ley.

2. La expresada concesion subsistirá con las modificaciones siguientes:

I. La seccion de Veracruz á Jalapa estará en explotacion en fin de Junio de 1872; la de Jalapa á Perote en fin de Diciembre del mismo año, y la de Perote á Puebla en fin de Diciembre de 1873, quedando así ampliados los plazos señalados en el art. 3.^o

II. La subvencion pecuniaria á que se refiere el art. 4.^o, se pagará á medida que se termine la construccion de cada kilómetro de la vía férrea.

III. El descuento de que habla el artículo 5.^o para el reembolso de la subvencion, comenzará á hacerse á los noventa dias despues de que comience á explotarse cada una de las secciones que han de terminar en Jalapa, Perote y Puebla, respectivamente.

IV. La vía férrea podrá establecerse sobre la carretera y sus obras de arte, con tal de que para el tráfico ordinario quede expedita una zona de siete metros de ancho por lo ménos.

V. Los estatutos que se formen para el régimen de la empresa, no podrán repu-

tarse válidos, sino mediante la aprobacion del Ejecutivo

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 24 de 1871.—Ezequiel Montes, diputado presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—Luis G. Alvarez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Benito Juarez.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 25 de 1871.—Balcárcel.—Ciudadano...

NUMERO 6898.

Mayo 24 de 1871.—Decreto del congreso.
—Concede permiso á D. Diego Hernandez y Escudero para ejercer el cargo de cónsul de la República de Honduras.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se concede permiso al C. Diego Hernandez y Escudero, para ejercer el encargo de cónsul de la República de Honduras, sin perder sus derechos de ciudadano mexicano.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 24 de 1871.—Ezequiel Montes, diputado presidente.—Luis G. Alvarez, diputado secretario.—Eleuterio Avila, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Azproz, oficial mayor encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores. Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 25 de 1871.—Manuel Azproz, oficial mayor.

NUMERO 6899.

Mayo 24 de 1871.—Decreto del congreso.
—Concede una pension á la Sra. Magdalena Lagos.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 2.^a—El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la Sra. D.^a Magdalena Lagos, madre del C. teniente coronel Pablo Diaz y Lagos, la pension de seiscientos pesos anuales, que disfrutará mientras viva ó tomare estado.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 24 de 1871.—Ezequiel Montes, diputado presidente.—Luis G. Alvarez, diputado secretario.—Protasio P. Tagle, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, á veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Benito Juarez.—Al C. general Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 25 de 1871.—Mejía.

NUMERO 6900.

Mayo 24 de 1871.—Decreto del congreso. —Concede una pension á las hijas de D. Carlos Noriega.

Ministerio de Guerra.—El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Únidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede á las hijas huérfanas del finado teniente coronel Carlos Noriega, una pension vitalicia de mil doscientos pesos anuales, que disfrutarán mientras no tomen estado. Si alguna de las agraciadas muriere ó contrajere matrimonio, su derecho se transmitirá á las que no se encontraren en este caso.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 24 de 1871.—E. Montes, diputado presidente.—Protasio P. Tagle, diputado secretario.—Luis G. Alvarez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Benito Juarez.—Al C. general Ignacio Mejta, ministro de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 25 de 1871.—Mejta.

NUMERO 6901.

Mayo 25 de 1871.—Decreto del congreso. —Se convoca para las elecciones de diputados al congreso general y de presidente de la República.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª—El ciudadano

presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Únidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se convoca al pueblo mexicano, para que con arreglo á la Constitucion, á la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, y á la de 8 del mes presente, elija diputados al congreso federal y presidente de la República.

2. El 6º congreso constitucional se compondrá de 227 diputados, que nombrarán los Estados en los términos que siguen:

Aguascalientes.....	4
Campeche.....	2
Coahuila.....	2
Colima.....	2
Chiapas.....	5
Chihuahua.....	4
Durango.....	4
Guanajuato.....	18
Guerrero.....	8
Hidalgo.....	11
Jalisco.....	21
México.....	16
Michoacan.....	15
Morelos.....	4
Nuevo-Leon.....	4
Oaxaca.....	16
Puebla.....	20
Querétaro.....	4
San Luis Potosí.....	12
Sinaloa.....	4
Sonora.....	3
Tabasco.....	2
Tamaulipas.....	3
Tlaxcala.....	3
Veracruz.....	11
Yucatan.....	8
Zacatecas.....	10
Distrito federal.....	10
Baja-California.....	1

Suman..... 227

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 25 de 1871.—E. Montes, diputado presidente.—Luis G. Alvarez, diputado secretario.—Eleuterio Avila, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, Mayo veinticinco de mil ochocientos setenta y uno.—Benito Juarez.—Al C. José María del Castillo Velasco, secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, 27 de Mayo de 1871.—Castillo Velasco.—Ciudadano.....

NUMERO 6902.

Mayo 25 de 1871.—Decreto del congreso. —Declara anticonstitucional la ley de 21 de Enero de 1860 sobre el estado de guerra y sitio.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 1ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Únidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Es anticonstitucional la ley de 21 de Enero de 1860 sobre el estado de guerra y sitio; y por lo mismo, queda abrogada en todas sus partes.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 24 de 1871.—E. Montes, diputado presidente.—Luis G. Alvarez, diputado secretario.—Eleuterio Avila, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el palacio nacional de México, á los veinticinco dias del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.

—Benito Juarez.—Al C. general Ignacio Mejta, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, 25 de Mayo de 1871.—Mejta.—Ciudadano...

NUMERO 6903.

Mayo 28 de 1871.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se publica la del dia 20 sobre fianzas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª —Circular.—Encontrándose muy esparcidas las disposiciones vigentes que deben observarse para extender las escrituras de fianzas, con que los empleados que manejan los caudales públicos deben caucionar su responsabilidad, y habiendo mostrado la experiencia que algunas de esas disposiciones reglamentarias y del resorte del poder administrativo, son inconvenientes y aun opuestas á los objetos que deben tenerse en consideracion para el mejor arreglo de esta materia; el presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere la fraccion 1ª del artículo 85 de la Constitucion, ha tenido á bien expedir la siguiente.

Instruccion sobre fianzas.

Art. 1. Ninguna persona podrá manejar caudales del erario ni recibirlos para el desempeño de ninguna comision, ó encargo de cualquier género que sea, ni para cualquier otro objeto, sin dar previamente las correspondientes fianzas (ley de 10 de Julio de 1855).

2. Las personas que se obliguen han de expresar, bajo protesta de decir verdad, y advertidos de que si faltan á ella incurrir en la pena de falsarios:

I. Ser mayores de edad, y libres de toda potestad.

II. Cuáles son sus bienes inmuebles,

caso de que no prefieran hipotecar especialmente alguno de ellos para seguridad de la fianza.

III. Que responden por cantidad fija, á saber, la que esté señalada para el empleo que ocasiona la fianza.

IV. Que son fiadores in sólido.

V. Que renuncian los beneficios de orden, excusion y division.

VI. Que se obligan á responder dentro de la cantidad determinada, por las resultas que aparezcan contra su fiado, desde el dia en que éste tome posesion hasta que legalmente deje de desempeñar el empleo.

VII. La responsabilidad comprenderá el tiempo en que el empleo se desempeñe por sustituto puesto por el empleado á quien fien.

VIII. Se obligarán los fiadores á hacer el pago de los alcances que resulten contra sus fiados, mediante la facultad económico-coactiva.

3. Los fiadores que se subroguen en lugar de otros, harán las mismas declaraciones y aceptarán idénticas obligaciones, desde la fecha de la primera fianza.

4. Puede admitirse hipoteca por una parte ó por el todo de la responsabilidad, si la finca valiere el doble y estuviere libre. En el caso de hipoteca, los fiadores, si fueren varios, solo responden estrictamente hasta el importe de su obligacion, sin que dentro de ésta puedan hacer valer ningun beneficio que la disminuya.

5. El obligado á dar fianza puede conforme al artículo 1886 del Código civil, dar en vez de ella una hipoteca que se estime bastante por el jefe de la oficina respectiva para cubrir su obligacion.

6. Esta hipoteca será constituida lo mismo que la que ofrezcan los fiadores, con total arreglo á las prevenciones del Código civil.

7. En las escrituras de imposicion de hipoteca por responsabilidad en favor del fisco, se expresará siempre la facultad de vender la finca sin las solemnidades judi-

ciales, de conformidad con el art. 2060 del Código.

8. La mujer solo podrá ser fiadora en los casos que expresa el artículo 1917 del Código; y en consecuencia, no se exigirá en el otorgamiento de fianzas por responsabilidad á favor del fisco que firme la escritura, sino cuando fuere fiadora directa.

9. Las informaciones sobre solvencia é idoneidad de los fiadores, se recibirán por el juez de distrito del Estado en que estos residan, ó por el juez local que el mismo funcionario comisione, y deberán contener el exámen de dos ó más testigos sobre los bienes libres que posea el fiador, y la advertencia de que los testigos responden con sus propios bienes; siempre que de cualquier manera aparezca que no eran abonados los fiadores al tiempo de constituir la fianza.

10. El promotor fiscal será citado para estas informaciones y se recibirán los testigos que presente ó los documentos que exhiba, para que se agreguen al expediente, el cual se remitirá original ó en copia certificada á la autoridad que haya hecho el nombramiento.

11. La calificacion de idoneidad del fiador ó de la suficiencia de la hipoteca, se hará por la autoridad que haya hecho el nombramiento del empleado, la cual dará la orden para que se extienda la escritura.

12. De ésta se sacarán dos testimonios á costa del interesado, en papel del sello correspondiente, depositándose uno en la contaduría mayor y otro en la oficina que haga la calificacion de idoneidad.

13. La toma de razon de los despachos deberá comenzar por la oficina que deba calificar la idoneidad de los fiadores ó la suficiencia de la hipoteca, para que no se les dé curso mientras no se hayan presentado por los interesados los testimonios prevenidos en el artículo precedente.

14. Las personas que en virtud de empleo público manejen caudales del erario, ó que de cualquier modo participen de la obligacion de contribuir personalmente á

su seguridad, afianzarán por regla general, con el doble del sueldo anual.

15. Las personas que reciben caudales del erario por encargo ó comision, oficial ó extraoficialmente, ó por cualquier otro motivo que pueda dar lugar á reintegro, afianzarán por la cantidad recibida, y se cancelará el título de la obligacion luego que esté cumplida la comision, ó que haya cesado la causa del reintegro.

16. Todos los empleados que tengan por la ley obligacion de rendir cuentas anualmente, remitirán con éstas una certificacion de haber presentado dentro del último año fiscal á la oficina respectiva, la constancia fehaciente de supervivencia é idoneidad de su fiador.

17. Los jefes de hacienda recibirán las informaciones de solvencia, idoneidad y supervivencia de los fiadores, y las constancias que acrediten el valor y gravámenes de la finca cuya hipoteca se ofrezca en sustitucion de las fianzas, y remitirán sin demora estos documentos en pliego certificado al ministerio respectivo, informando lo que crea oportuno.

18. Estas mismas funciones se desempeñarán por la tesorería del Distrito federal, mientras no se establezca en el jefeatura de hacienda, respecto de las oficinas generales, entendiéndose que respecto de la fianza ó hipoteca del tesorero, el Ministerio de Hacienda resolverá directamente.

19. En casos urgentes podrá el gobierno señalar un plazo corto y perentorio, para que dentro del mismo se cumplan los requisitos que en estas prevenciones se detallan. Por el simple lapso de tal término, cesarán en sus funciones los empleados que estando comprendidos en el art. 1º de estas instrucciones, no hubieren presentado fianzas é hipoteca.

20. Los jefes de oficina que entreguen numerario ó valores, aunque sea por orden superior, estarán obligados bajo su más estrecha responsabilidad, á exigir fianzas en los casos de que por tal entrega pueda haber lugar á reintegro, por tratarse de

comisiones ó contratos que no estén plenamente asegurados.

21. Los que fueren fiadores y los que hipotecuen alguna finca, renunciarán todo fuero, aun el de su domicilio, sujetándose expresamente á cumplir lo que en esta instruccion se detalla, en caso de desfallo, alcance ó responsabilidad que por cualquier motivo resultare contra su fiado.

Independencia y libertad. México, Mayo 20 de 1871.—Romero.—Ciudadano....

NUMERO 6904.

Mayo 28 de 1871.—Reglamento para la ejecucion de la ley de 18 del corriente sobre plagiaros.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª—Circular.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorizacion dada al Ejecutivo en el art. 4º de la ley de 18 del corriente, he tenido á bien dictar por ahora las disposiciones que siguen, á reserva de las demas que puedan ser necesarias segun las circunstancias, dentro del término que dure la mencionada autorizacion.

Art. 1. Para que las autoridades políticas de los Estados, que son á las que incumbe el ejercicio de la policia de seguridad en poblado y despoblado, dentro de su demarcacion respectiva, puedan dar más eficazmente cumplimiento á esta obligacion, en lo relativo á salteadores y plagiaros, les prestarán el auxilio que fuere necesario los habitantes todos de la República, en los términos que se expresan á continuacion.

2. Con el objeto de que todos los habitantes de la nacion puedan cooperar al